



## Two Examples of Legal Transplants in Chilean Consumer Law

### Dos ejemplos de trasplantes legales en el derecho del consumo chileno

MARÍA ELISA MORALES ORTIZ\*

#### Abstract

The objective of this article is to get a first glance at the conditions under which foreign law is being adopted in Chilean consumer law. Under the assumption that legal transplants are feasible in consumer law matters, this paper looks to diagnose the way in which legal transplants have taken place in Chilean consumer law, analyzing for such purpose two laws: Law No. 20,555 and Law No. 21,236. After a documentary analysis of said laws, their track record and the technical reports of the Library of the National Congress, it is concluded that the incorporation of foreign law occurs blindly.

**Keywords:** *Legal transplants, Consumer law, Comparative law, Functional method, Foreign law.*

#### Resumen

El objetivo de este artículo es realizar una primera aproximación a las condiciones bajo las cuales el derecho extranjero está siendo adoptado en el derecho del consumo chileno. Bajo el supuesto que los trasplantes legales son viables en el área del derecho en cuestión, el presente trabajo propone diagnosticar la forma en que se producen los trasplantes legales en dicho ámbito del derecho chileno tomando como muestra dos leyes: la Ley N° 20.555 y la Ley N° 21.236. Luego de un análisis documental de las mencionadas leyes, sus historias y los informes técnicos de la Biblioteca del Congreso Nacional, se concluye que la incorporación del derecho extranjero se produce a ciegas.

**Palabras clave:** *Trasplantes legales, Derecho del consumo, Derecho comparado, Método funcional, Derecho extranjero.*

---

\* Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho, Universidad Austral de Chile ([maria.morales@uach.cl](mailto:maria.morales@uach.cl)). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1200-7253>. Artículo recibido el 11 de octubre de 2022, y aceptado para su publicación el 9 de noviembre de 2022. Este trabajo de enmarca en el proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11190543 “Criterios de verificación de asimetría en las relaciones B2B: una perspectiva de derecho comparado”. Investigadora responsable: Dra. María Elisa Morales. Agradecimientos a los investigadores de la Unidad de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional James Wilkins y Christine Weidenslaufer por su colaboración con esta investigación; a Diego Nichi Burgos, estudiante de Derecho, por su colaboración con los aspectos formales de este trabajo; y a Arantxa Gutiérrez por sus comentarios de fondo que contribuyeron a mejorar este artículo.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los principales objetivos del derecho comparado es conocer las soluciones que diferentes sistemas jurídicos extranjeros ofrecen a un determinado problema. <sup>1</sup> De ahí que el estudio del derecho comparado sea particularmente útil en el contexto de procesos de reforma, cuando sobreviene la necesidad de reformular normas locales o crear respuestas jurídicas en atención a un nuevo trasfondo material. En el proceso de formación de las leyes, el uso del derecho comparado provee herramientas distintivas que lo caracterizan como parte de la ciencia jurídica.<sup>2</sup> Es esta la función del derecho comparado que lo transforma en un instrumento para el cambio legislativo y que nos conecta con un tema clave en esta disciplina, cual es la discusión en torno a los denominados “trasplantes” legales.

Así, un caso típico de trasplante legal consiste en aquella situación en la que el legislador de un país promulga una nueva regla que sigue en gran medida la regla de otro país.<sup>3</sup> Sin embargo, el trasplante puede no ser un evento único sino un proceso continuo y puede involucrar no solo al legislador sino también a otros actores como académicos y profesionales del derecho. Recientemente, también ha habido amplias discusiones sobre las citaciones de sentencias extranjeras en decisiones judiciales, lo que puede conceptualizarse como una forma de trasplante legal.<sup>4</sup>

Si se asume que la incorporación de elementos foráneos al sistema jurídico nacional debiese seguir alguna estructura proveniente de la ciencia jurídica, y si, además, se acepta que el método comparado pertenece a esta, entonces la constatación de la ausencia de método en un dado proceso legislativo impide proyectar el éxito que ha tenido el trasplante.

Luego, la cuestión de si, en esta tarea de trasplantar, los países usan el método comparativo y en qué medida, es un tema que representa una clara laguna en la literatura y no hay estadísticas al respecto.<sup>5</sup> Lo que busca este artículo es realizar una primera aproximación a las condiciones bajo las cuales el derecho extranjero está siendo adoptado en el derecho del consumo chileno.<sup>6</sup>

Bajo el supuesto que los trasplantes legales son viables en el área del derecho en cuestión, el presente trabajo propone diagnosticar la forma en que se producen los trasplantes legales en dicho ámbito del derecho chileno tomando como muestra dos leyes: la Ley N° 20.555 que modifica la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores,

---

<sup>1</sup> ZWEIGERT y KÖTZ (1998), pp. 15-17.

<sup>2</sup> MOUSORAKIS (2019), p.6.

<sup>3</sup> SIEMS (2022), p. 232.

<sup>4</sup> SIEMS (2022), p. 232.

<sup>5</sup> KISCHEL (2019), p.57.

<sup>6</sup> Siguiendo a Samuel, definir el derecho comparado es fácil y difícil a la vez; es fácil en el sentido que puede definirse como la comparación de normas jurídicas, conceptos, categorías y (o) instituciones en un sistema con las de otro; pero es también difícil porque esa definición fácil está plagada de ambigüedades. Ver: SAMUEL (2014), pp. 10-13.

para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor;<sup>7</sup> y la Ley que regula la portabilidad financiera, Ley N° 21.236.<sup>8</sup> Estas leyes han sido escogidas por la diferente manera en que el derecho extranjero ha sido incorporado; su diferencia en cuanto a la aplicación que han tenido y porque existen instrumentos disponibles que nos permiten hablar de cuánto han sido aplicadas. Ello llevará a concluir que uno de los trasplantes ha sido exitoso, mientras que el otro no. La utilidad de esta evaluación se encuentra en determinar si existe o no un vacío metodológico y las consecuencias de que así sea a la hora de incorporar ideas provenientes de los ordenamientos jurídicos foráneos a nuestro ordenamiento.

Para la consecución de este objetivo, el trabajo se dividirá en tres partes. En el primer apartado, se expondrá una síntesis teórica de las problemáticas que presenta la idea de trasplantes legales. En el segundo apartado, con una perspectiva crítica, la discusión se moverá al ámbito de la muestra analizando las dos leyes seleccionadas con el objeto de identificar los indicios de influencia extranjera y la forma en que se ha incorporado el derecho foráneo. En el tercer apartado consistirá la formulación de unas conclusiones en torno al foco de este trabajo.

La idea central de este artículo es establecer que el legislador de consumo chileno incorpora elementos de derecho extranjero y que al hacerlo no sigue método comparado alguno, ni aún el más difundido en el área del derecho privado: el método funcional.<sup>9</sup> Aunque no es el objeto de este trabajo discutir o profundizar sobre el debate metodológico en sí mismo, se parte de la base que es el método más difundido y aceptado, hasta ahora. Es “el mantra” del derecho comparado, el método tradicional y, para sus defensores, es el método más fructífero.<sup>10</sup> El método funcional es punto de partida para casi todos los estudios de Derecho Comparado.<sup>11</sup>

En cuanto a la metodología, desde la perspectiva de las fuentes es trabajo consiste en una investigación documental<sup>12</sup> que, con el fin de alcanzar los objetivos planteados, empleará principalmente una aproximación de análisis doctrinario con modelo argumentativo mixto<sup>13</sup> basado en el análisis de la historia de la ley y los informes y opiniones basadas en el derecho foráneo que han tenido algún rol en la discusión de las leyes seleccionadas.

---

<sup>7</sup> Ley N° 20.555 de 2011.

<sup>8</sup> Ley N° 21.236 de 2020.

<sup>9</sup> Una explicación de este método en: MICHAELS, pp. 245-389.

<sup>10</sup> MICHAELS, R. (2006), 346.

<sup>11</sup> KISCHEL (2019), p.88.

<sup>12</sup> Eco (1993), p.69.

<sup>13</sup> DUNLEAVY (2003), pp. 63-74.

## I. SÍNTESIS TEÓRICA: TRASPLANTES LEGALES Y DERECHO DEL CONSUMO

Existe consenso en que el término “trasplante” en el derecho tiene, sin duda, una raíz metafórica tomada de la medicina y atribuida a Otto Khan-Freund y Alan Watson. Ambos autores utilizaron el trasplante de órganos como metáfora para invocar la imagen de un sistema legal que adopta reglas o instituciones de otro sistema jurídico para implantarlas en el sistema nacional.<sup>14</sup>

Ahora, determinar el significado preciso del término “trasplante legal” no es sencillo, pues el asunto plantea “más preguntas que respuestas” y más “propuestas que estructuras plenamente consensuadas”.<sup>15</sup> La terminología de base es igualmente incierta ya que al término “trasplante” se asocian otros tales como “circulación de modelos legales”, “transferencias”, “recepciones”, “préstamos”, entre otros.<sup>16</sup> De acuerdo con Ferrante,<sup>17</sup> un término cercano pero, sin duda distinto al de trasplante, es el de legal formate. Trasplante y “formate” son fenómenos correlativos, pero diferentes, donde el último apunta más bien a que deberán tenerse en consideración diferentes componentes a la hora de analizar un aspecto jurídico, a saber: la regla legal, la regla doctrinal, los ejemplos de la doctrina, la regla que los tribunales enuncian o a la ratio decidendi de sus pronunciamientos, etc. Más precisamente, “formate” se refiere a “cada posible variación normativa que se realiza de facto, por ejemplo, mediante una interpretación jurisprudencial, doctrinal o incluso legislativa.”<sup>18</sup>

Escapa de los objetivos de este trabajo profundizar en las precisiones terminológicas y discusión sobre las fronteras del trasplante legal respecto de otros conceptos afines o relacionados. Como punto de partida se ha tomado una perspectiva suficientemente difundida, según la cual un trasplante legal ocurre cuando el estudio de normas u otras fuentes de derecho extranjero conduce a los legisladores a integrar normas o instituciones legales específicas de leyes extranjeras en el derecho nacional.<sup>19</sup>

No obstante lo anterior, cabe precisar que los debates en torno al tema de los trasplantes jurídicos pertenecen al ámbito del derecho comparado, este último entendido como la comparación de normas jurídicas, conceptos, categorías y (o) instituciones en un sistema con las de otro.<sup>20</sup> Así, siguiendo una perspectiva idealista,<sup>21</sup> el derecho comparado no

---

<sup>14</sup> CAIRNS (2013), p. 643.

<sup>15</sup> KISCHEL (2019), p.60.

<sup>16</sup> GRAZIADEL (2019), pp. 444-445.

<sup>17</sup> FERRANTE (2021), pp. 170 y 176.

<sup>18</sup> FERRANTE (2021), p. 142.

<sup>19</sup> KISCHEL (2019), pp. 57-59.

<sup>20</sup> SAMUEL (2014), p. 10.

<sup>21</sup> Tal y como apunta Reimann la perspectiva idealista señala que el estudio del derecho extranjero no es derecho comparado ya que este último se define por la comparación y, en el estudio del derecho extranjero no hay comparación alguna, pero es el primer paso del estudio comparativo. Sin embargo, bajo una perspectiva realista, el estudio del derecho extranjero podría ser catalogado como derecho comparado porque en la realidad

debe confundirse con un simple conocimiento o descripción de un sistema jurídico extranjero o la caracterización de una norma puntual, distinguiéndose el primero, en general, por la utilización de algún método comparativo.<sup>22</sup>

En términos de las diversas aproximaciones metodológicas posibles al estudio del derecho comparado, es posible observar la preponderancia de estudios en los cuales se emplean diversas versiones del denominado “método funcional”.<sup>23</sup> Si bien existe una diversidad de corrientes y variaciones de este, su posicionamiento académico halla múltiples adherentes, como también detractores, donde estos últimos dirigen sus críticas tanto al hecho que no sería un “método” en sentido estricto, como a sus bases intelectuales más profundas.<sup>24</sup> Por otro lado, la idea de funcionalismo tiene diferentes acepciones en distintas áreas del conocimiento, por lo cual el concepto base en sí mismo ha estado sujeto a considerable incertidumbre en cuanto a su definición desde la perspectiva del derecho, el cual es bien sabido, con frecuencia está orientado a la consecución de fines pragmáticos por sobre la robustez del fundamento doctrinario subyacente.

Intuyendo que en el proceso de la formación de las leyes el recurso al derecho comparado propiamente tal es escaso, o inexistente, el parámetro de evaluación no debiese ser muy exigente. En ese sentido es útil tomar como medida el más básico y difundido de los métodos (el funcional) y aun así, simplificado, como lo ha enunciado Dannemann,<sup>25</sup> es decir, mediante tres escenarios: 1º una selección de los sistemas a comparar y la clara exposición de las razones de dicha elección; 2º la descripción de las normas pertinentes y el contexto dentro del cual se desenvuelven; y 3º el análisis comparativo que ponga de relieve las similitudes y diferencias relevantes.

La conexión de la comparación vinculada al tema de los trasplantes sitúa a este trabajo bajo el enfoque dinámico del derecho comparado.<sup>26</sup> De ahí que la referencia a los trasplantes legales sea una herramienta conceptual útil para estudiar el movimiento de ciertas ideas jurídicas de un sistema determinado a otro.<sup>27</sup> Entre otras funciones, los estudios comparados pueden estar orientados a conseguir un mejoramiento del derecho nacional<sup>28</sup>

---

es a este ejercicio al que los comparatistas dedican la mayor parte del tiempo. Así, es fácil reconocer conferencias, publicaciones, etc. bajo “la bandera del derecho comparado”, donde no se hace comparación alguna, sino que se describe, crítica y se aprende de los sistemas extranjeros. REIMANN (2012), p.15.

<sup>22</sup> FERREIRA y MORAIS (2018), p. 28.

<sup>23</sup> Según Siems, no obstante las críticas, aun actualmente muchos libros y artículos sobre derecho comparado aprecian los beneficios de este enfoque, principalmente de la presunción de similitud. SIEMS, (2022), p. 31.

<sup>24</sup> LEGRAND (2022).

<sup>25</sup> DANNEMANN (2006), pp. 406 y ss.

<sup>26</sup> GOLBACH (2019), p. 10.2.

<sup>27</sup> GOLBACH (2019), p. 10.2.

<sup>28</sup> DAVID y UFFERT-SPINOSI (2010), pp. 5-6.

de modo que, en los procesos de reforma o de redacción de leyes, se constituyen como verdadero instrumento de política legislativa.<sup>29</sup>

Más allá de la importancia teórica del tema de los trasplantes legales, el estudio de estos fenómenos constituye un aporte al conocimiento, puesto que no se conocen las condiciones bajo las cuáles se adopta una norma legal extranjera en derecho chileno del consumo, ni las consecuencias de esa adopción.

Como es posible advertir, son múltiples los factores que intervienen en el proceso de adopción de una norma extranjera y, a su vez, muchos los factores de interés para los comparatistas estudiosos de estos procesos.<sup>30</sup> No obstante, la discusión gira en torno a la consideración del contexto del cual se desprende la norma o institución objeto del trasplante y del país receptor dado que este ejercicio no se produce en un “vacío cultural”.<sup>31</sup>

El factor cultural en los estudios comparados ha sido resumido por Husa,<sup>32</sup> quien recalca que estos naturalmente envuelven una investigación interdisciplinaria asociada a la idea de “cultura jurídica”, concepto que aborda diversas formas en que derecho y cultura interactúan. Se trata, por lo tanto, de un intento de aproximarse al derecho como parte integral de una cultura lo que, evidentemente, implica ir más allá de la visión del derecho como mera norma positiva.

En base a la importancia dada a la consideración del factor cultural en el proceso comparativo que acompaña a un trasplante legal una posición doctrinaria implica que no es posible separar la norma de su contexto -comprendido el derecho como un fenómeno arraigado en una específica cultura- y esta consideración redundaría en que los trasplantes legales son imposibles.<sup>33</sup> Sin embargo, esta es una postura extrema, existiendo posiciones más temperadas,<sup>34</sup> según las cuales existirían trasplantes autónomos, así como también otros que pueden ser caracterizados como no autónomos, siendo los primeros aquellos que versan sobre instituciones menos relacionadas con su lugar de origen lo cual haría mayormente viable un trasplante. En este sentido, se asume que, el estudio del derecho comparado presenta nuevos desafíos basados en el carácter transnacional de un sinnúmero de transacciones comerciales.<sup>35</sup> Así, una consecuencia de la globalización de la economía<sup>36</sup> es que las normas de contenido patrimonial como lo son, por ejemplo, las que integran el derecho del consumo, se trasplantan con mayor facilidad, mientras que las normas relativas a asuntos más

---

<sup>29</sup> FERREIRA y MORAIS (2018), p. 32.

<sup>30</sup> KISCHEL (2019), p.60.

<sup>31</sup> Ver: HUSA (2018), pp. 129-150.

<sup>32</sup> HUSA (2021), p. 3.

<sup>33</sup> LEGRAND (1997), p. 114.

<sup>34</sup> GRAZIADEL (2019), p. 471.

<sup>35</sup> MUIR WATT (2019), p. 599.

<sup>36</sup> ‘*Questions about globalisation and comparative law are particularly problematic*’. SAMUEL (2021), pp. 464-486.

vinculados a la cultura del sistema de origen,<sup>37</sup> son más resistentes a la recepción. Esta idea sirve como fundamento de la viabilidad de los trasplantes en el área del derecho del consumo donde las diferencias estructurales son menores debido, en parte, a que se trata de un área de desarrollo más reciente y globalizado. Por lo tanto, el estudio de los trasplantes legales es más fructífero en esta área donde la internacionalización de los intercambios comerciales ha llevado a normas naturalmente más similares.

Existen también posturas menos conectadas con el elemento cultural, cómo lo ha hecho notar Graziadei quien sostiene que los trasplantes legales suelen justificarse más que en factores culturales, en razones de prestigio percibido y -nuevamente- de globalización de la economía.<sup>38</sup>

Un ejemplo de lo anterior proviene de la OCDE<sup>39</sup> -organismo al cual Chile pertenece desde mayo de 2010- el cual emite recomendaciones que, si bien no son de naturaleza vinculante, “aspiran a que los países miembros mejoren gradualmente sus políticas públicas en el tiempo, como resultado de un proceso reflexivo”,<sup>40</sup> y en ese sentido empujan a los Estados Miembros a adecuar su ordenamiento jurídico de modo que tales recomendaciones puedan ser ejecutadas, y donde concretamente un número de estas impactan justamente el derecho del consumo.<sup>41</sup> Se ha sostenido que, a raíz de la pertenencia a este organismo, se ha conseguido logros económicos y sociales tales como las modificaciones legales a la Ley 19.496 mediante la Ley N° 20.555 que fortalece los derechos de los consumidores en materia financiera.<sup>42</sup>

---

<sup>37</sup> Así por ejemplo, los debates en torno a la incorporación del concepto de *trusts* provenientes del *common law* en ordenamientos de la tradición romano-canónica, enfrenta la dificultad de adaptarse a sistemas que no tienen un equivalente a la idea de “*equity*” que, si bien es posible, requiere una profundización del estudio comparado para adaptar tal institución. BRAUN (2017), p.133.

<sup>38</sup> GRAZIADEL (2019), pp. 458-459.

<sup>39</sup> La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización internacional cuyo “objetivo es promover políticas que favorezcan la prosperidad, la igualdad, las oportunidades y el bienestar para todas las personas.” *Países miembros*: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza, Turquía.

<sup>40</sup> Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y sus protocolos suplementarios números 1 y 2. Boletín N° 6.818-10.

<sup>41</sup> En la materia, por ejemplo: Decisión-Recomendación del Consejo sobre el Sistema de Notificación de la OCDE sobre Medidas para la Seguridad de los Consumidores [C(89)106]; Recomendación del Consejo relativa a las Pautas para la Protección del Consumidor en el Contexto del Comercio Electrónico [C(99)184]; Recomendación del Consejo relativa a la Protección de los Consumidores en el Ámbito de los Créditos de Consumo [C(77)39]..

<sup>42</sup> Ver: <https://www.subrei.gob.cl/sala-de-prensa/noticias/detalle-noticias/2020/05/06/chile-cumple-10-anos-de-ingreso-a-ocde>

En este punto, cabe preguntarse de qué manera se conjugan trasplantes legales y método de derecho comparado. De acuerdo con la teoría sobre trasplantes legales, adoptando una perspectiva funcionalista y asumiendo que los trasplantes legales son posibles, al menos en el derecho del consumo, no es sencillo predecir la eficacia o éxito de estos, sea que se trate de la noción más estricta de trasplante o si se toma una más flexible que los identifica incluso con la mera influencia de una idea proveniente de un ordenamiento foráneo. Sin embargo, cabe notar que el ejercicio legislativo mediante el cual se adoptan normas o instituciones extranjeras está estrechamente relacionado con la función más importante del derecho comparado, cual es concebirlo como herramienta para “la creación, aplicación e interpretación del derecho”.<sup>43</sup> Se sostiene que el derecho comparado es un método valioso para redactar leyes, de hecho, esto explica su vinculación con el método jurídico y las fuentes del derecho. La relevancia de esto radica en que el uso de un método en la incorporación de elementos extranjeros al ordenamiento jurídico nacional debe seguir alguna estructura de la ciencia jurídica. Seguir una determinada metodología permite proyectar cierto éxito o efectividad de lo que se pretende adoptar, donde la línea general adoptada es a menudo que el trasplante tiene que “encajar” en las “condiciones previas” y es necesario entonces evaluar la “compatibilidad”.<sup>44</sup>

Así, los estudios comparados tienen el potencial de aportar conocimiento sobre las condiciones preexistentes y poner a prueba si existe algún grado de compatibilidad que permitiría proyectar el éxito del trasplante. Esa forma de predecir el resultado de un trasplante se lograría empleando el método. Sin embargo, como se verá en el siguiente apartado, existe en el proceso de creación de la leyes cierta falta de rigurosidad en la incorporación del derecho extranjero.

## **II. ¿CÓMO PERMEA EL DERECHO EXTRANJERO EN EL DERECHO CHILENO DEL CONSUMO? ENSAYANDO UNA RESPUESTA A PARTIR DE DOS EJEMPLOS**

### **2.1 Dos leyes del derecho del consumo chileno**

Cierta doctrina chilena ha definido el derecho del consumo como “aquel que se ocupa del consumo, es decir, regula la situación en la cual una persona adquiere bienes o servicios para usarlos en necesidades propias y no para incluirlas como insumo en actividades comerciales, artesanales, industriales o profesionales”.<sup>45</sup> De acuerdo con esta definición la esencia del derecho del consumo se encontraría en la noción de consumidor destinatario final<sup>46</sup> de acuerdo con el artículo 1 N° 1 adquiere, utiliza o disfruta de un bien o servicio de

---

<sup>43</sup> VOGENAUER (2017), p. 879.

<sup>44</sup> SIEMS (2022), p. 298.

<sup>45</sup> BARAONA (2019), p.4.

<sup>46</sup> A pesar de lo cual, como se sabe, el ordenamiento chileno, así como en algunos sistemas extranjeros, excepcionalmente es posible extender el derecho del consumo a relaciones entre empresarios, sin que sea relevante la destinación del bien o servicio. MOMBERG (2013), p. 11. Ver también: MORALES (2018b); MORALES (2017b).



en manos de un proveedor definido por el artículo 1N<sup>o</sup>2, ambos de la Ley N<sup>o</sup>19.496<sup>47</sup> sobre protección de los derechos de los consumidores (LPDC). Luego, la relación de consumo, en los términos de dicha ley, comprende el núcleo de dicha regulación y del derecho del consumo chileno. Lo anterior, es sin perjuicio de situaciones que no se encuentran comprendidas exactamente en dicho núcleo, pero que a partir de ejercicios interpretativos<sup>48</sup> o por mandato de la ley<sup>49</sup> reciben aplicación de la Ley N<sup>o</sup>19.496 (LPDC). Así, como la misma LPDC reconoce en su artículo 3 letra h), existen en nuestro ordenamiento otras “leyes referidas a derechos de los consumidores” por lo que evidentemente el derecho del consumo va más allá de la ley en comento. Así, como no está establecido exactamente cuál es ese conjunto de leyes o normas,<sup>50</sup> su determinación vendrá dada en primer lugar por la constatación de la existencia de una relación de consumo en los términos ya explicados.<sup>51</sup>

A continuación se han seleccionado dos leyes que formar parte del derecho del consumo por constituir dos casos particularmente interesantes por la diversa manera en que se aborda y analiza el derecho extranjero y por la diferente eficacia que han tenido estas normas. Se trata de Ley N<sup>o</sup> 20.555 que modifica la Ley N<sup>o</sup> 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor;<sup>52</sup> y en segundo término, la Ley que regula la portabilidad financiera, Ley N<sup>o</sup>21.236.<sup>53</sup>

Ambas leyes sin duda han venido a fortalecer el acervo del derecho del consumo chileno en el ámbito financiero teniendo en cuenta, según se expresa en los fundamentos de las respectivas iniciativas legislativas,<sup>54</sup> las profundas asimetrías informativas que existen en

---

<sup>47</sup> Ley N<sup>o</sup> 19.496, de 1997.

<sup>48</sup> Ver: MOMBERG (2013), p. 7, respecto de los consumidores jurídicos y materiales.

<sup>49</sup> Art. 2 de la Ley N<sup>o</sup>20.416 en relación con el Art. 9 del mismo cuerpo legal, que hace extensiva la LPDC a micro y pequeñas empresas.

<sup>50</sup> Bajo nuestro criterio perfectamente podría ser el tema de otra propuesta. Para no comprometer la viabilidad de esta propuesta se he reservado el ámbito de la investigación a la Ley N<sup>o</sup>19.496.

<sup>51</sup> Sin perjuicio de las discusiones dogmáticas escapan a los objetivos de este artículo, tales como: las relativas al ámbito de aplicación de la LPDC: MORALES (2021), pp. 177-192; REVECO (2020), pp. 277-287; BARRIENTOS (2019), pp.3-50; TAPIA (2017), pp. 73-116; MORALES (2017b), pp.329-335; RODRÍGUEZ (2015), pp. 13-14; MOMBERG (2015), pp. 279-287; ISLER (2010), pp. 97-126; JARA (2006), pp. 21-58; MOMBERG (2004), pp. 41-62; las referidas a la noción de consumidor: CARRASCO (2021), pp. 335-348; HERNÁNDEZ (2019), pp. 3-35; FERRANTE (2018), pp. 438-467; TAPIA (2017), pp. 25-56; BARRIENTOS (2015), pp. 333-350; MOMBERG (2013), pp. 3-16; PINOCHET (2011), pp. 343-367; así como aquellos debates concernientes a la coordinación entre la LPDC y otros cuerpos normativos: BARRIENTOS (2021), pp. 113-115; DE LA MAZA (2020), pp. 83-116; MOMBERG (2019), pp. 25-45; MOMBERG (2012), pp. 377-391.

<sup>52</sup> Ley N<sup>o</sup> 20.555, 2011.

<sup>53</sup> Ley N<sup>o</sup> 21.236, de 2020.

<sup>54</sup> Ver: Historia de la Ley N<sup>o</sup> 20.555. Primer trámite constitucional. Mensaje presidencial. Fecha 30 de julio de 2010. Historia de la Ley N<sup>o</sup> 21.236. Primer trámite constitucional. Mensaje presidencial, fecha 05 de agosto de 2019.

estos mercados y la necesidad de asegurar el derecho a elegir libremente con qué entidad financiera contratar. En este sentido ambas leyes han significado un avance. Sin embargo, como se verá, es posible formular alguna crítica significativa acerca de la manera en que se ha incorporado la experiencia extranjera en cada caso y mostrar que el impacto que ello puede tener en la eficacia normativa.

Para determinar la influencia extranjera en estas dos leyes, lo primero ha sido revisar la historia de la ley en busca de alguna remisión al derecho foráneo; luego, se ha intentado determinar el proceso que precede o que rodea a esas referencias y así, tratar de dilucidar en definitiva cuál fue su influencia en la ley publicada. En dicha indagación se ha concluido que en la mayoría de los casos, la referencia al derecho extranjero se encuentra precedida de informes proveídos por el “Área de Asesoría Técnica Parlamentaria”(AATP) de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.<sup>55</sup>

Según ha expuesto Weidenslauffer<sup>56</sup> el AATP se encuentra enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las comisiones legislativas de ambas cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Dentro de ese marco se elaboran informes de derecho extranjero. La referencia al derecho extranjero se encuentra determinada a su vez por el requerimiento de los parlamentarios. La respuesta de la unidad se reduce al marco dado por el requerimiento en específico. La asesoría que presta esta unidad en el ámbito del Derecho Comparado no está consagrada en el proceso legislativo ni en los reglamentos internos de las cámaras. Es así como la falta de consagración normativa ha devenido en la falta de uniformidad en el proceso -además de otros problemas que se analizarán más adelante- y eso impide evaluar adecuadamente el impacto de los informes.

### 2.1.1 Ley N° 21.236 (*portabilidad financiera*)<sup>57</sup>

Tempranamente en la tramitación de la Ley que regula la portabilidad financiera se hizo referencia a las legislaciones francesa, española, italiana y mexicana,<sup>58</sup> como

<sup>55</sup> “ATP es un equipo multidisciplinario de analistas y referencistas especializados, que apoya técnica y oportunamente, y de forma interdisciplinaria e imparcial, la función legislativa, de representación y fiscalización del Congreso Nacional. Los servicios son prestados a solicitud de la comunidad parlamentaria y de forma proactiva.” Disponible en línea: [https://www.bcn.cl/concurso\\_publico\\_historico/que-es-atp](https://www.bcn.cl/concurso_publico_historico/que-es-atp). Asesorías parlamentarias específicas se pueden buscar en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/>

<sup>56</sup> WEIDENSLAUFER, C. (2021) “El Derecho Comparado en el proceso legislativo chileno”. Conferencia dictada en el marco del Seminario permanente de Derecho Comparado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el 20 de julio de 2021. Christine Weidenslauffer es abogada asesora e investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>57</sup> Esta asesoría se puede revisar en línea: [https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle\\_documento.html?id=75280](https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=75280) (Fecha de consulta: 11/01/2022).

<sup>58</sup> Otra referencia a México: Alejandro García Huidobro. Historia de la Ley N° 21.236. Segundo Trámite Constitucional. Discusión en sala. 26 de noviembre 2019.

experiencias que demuestran “una tendencia reciente” en el derecho extranjero.<sup>59</sup> En materia de sanciones por incumplimiento a la normativa se citó el ejemplo de la legislación estadounidense proponiéndose como sanción “la regla de la Sherman Act,<sup>60</sup> anti monopolios, de los Estados Unidos de América, de 1890, que sanciona con una multa calculada en base a los beneficios, así como, también, a las pérdidas o daños originados por la falta”.<sup>61</sup> Esta propuesta no fue acogida, manteniéndose la multa como sanción infraccional, subsistiendo entonces la regla general del derecho del consumo chileno. También se ha esgrimido específicamente en lo que refiere a la portabilidad financiera, que el caso de Inglaterra como buen ejemplo de una sana competencia entre bancos.<sup>62</sup> Sin embargo, sólo se nombra el caso, pero no se detalla la regulación a la cual se hace referencia ni tampoco se dice de manera explícita si es que fue tomada como fuente de inspiración o no.

Una referencia más detallada, en plena discusión parlamentaria, se hizo a las legislaciones española y mexicana. En efecto, la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados solicitó al AATP una revisión de legislaciones extranjeras que regulen especialmente la portabilidad financiera.<sup>63</sup> A partir de dicha solicitud se informaron las normas respectivas de los sistemas mexicano y español por haber modificado estos sistemas recientemente sus marcos normativos en la materia, con el objeto de flexibilizar y facilitar la portabilidad.<sup>64</sup> En el referido informe se describieron y analizaron brevemente los sistemas seleccionados. De la revisión del documento se pueden realizar algunas observaciones valiosas para este trabajo.

En primer lugar, aparentemente, el factor que determinó la selección de los sistemas fue la novedad del derecho extranjero. El informe sobre portabilidad financiera seleccionó los sistemas mexicano y español porque habían modificado “recientemente” sus marcos normativos en la materia. En segundo término, ni el informe de AATP ni en la discusión parlamentaria se realizó un ejercicio comparativo del cual se haya dejado constancia. Lo que existe es una descripción de la regulación de la portabilidad en cada sistema. Luego, en un ejercicio comparativo ex post que confronta las experiencias extranjeras seleccionadas frente a la ley publicada en nuestro ordenamiento, se pueden reconocer claramente elementos importados de ambas experiencias foráneas. Tal es el caso del ámbito de aplicación de la portabilidad financiera o el efecto subrogatorio, en ambos casos con modificaciones que, de

---

<sup>59</sup> Historia de la Ley N° 21.236. Primer Trámite Constitucional. Informe Comisión de Economía. 23 de octubre 2019, p. 36.

<sup>60</sup> Sherman Act, de 1890.

<sup>61</sup> Historia de la Ley N° 21.236. Segundo Trámite Constitucional. Segundo Informe Comisión de Economía. 05 de mayo, 2020, p. 116.

<sup>62</sup> Historia de la Ley N° 21.236. Tercer trámite Constitucional. Discusión en sala. 26 de mayo 2020, pp. 15 y 16.

<sup>63</sup> Ver Historia de la Ley N° 21.236, en línea: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/7757/>

<sup>64</sup> Asesoría Técnica Parlamentaria. Informe para Comisión de Economía de la Cámara de Diputados. Octubre 2018. Cabrera, Fabiola y Wilkins, James. Portabilidad Bancaria en España y México.

acuerdo con cierta tipología de trasplantes legales,<sup>65</sup> consisten en una adaptación a nuestro ordenamiento.

En efecto, en el caso de la ley española,<sup>66</sup> se encuentran sujetos a la portabilidad los bancos, las entidades oficiales de crédito, las cajas de ahorro, las cooperativas de crédito, y los establecimientos financieros de crédito, regulando de manera diferenciada los créditos hipotecarios de las cuentas de pago. En tanto, para la ley chilena, de acuerdo con la definición de proveedor que la misma utiliza, se puede entender que se encuentran sujetos a la portabilidad “todo banco, compañía de seguros, agente administrador de mutuos hipotecarios, caja de compensación de asignación familiar, cooperativa de ahorro y crédito o institución que coloque fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva (...)”.<sup>67</sup> Es decir, se puede constatar que se trata de un ámbito de aplicación subjetivo bastante amplio y similar a lo que rige actualmente en Chile, pero en la ley española se distingue entre créditos hipotecarios y cuentas de pago, la cual no rige en la normativa nacional pues se trata de una distinción que tiene sentido en el ámbito comunitario.

Otro ejemplo que da cuenta de adaptación es que, en el sistema mexicano en la portabilidad hipotecaria con subrogación se elimina el requerimiento de escritura pública para su formalización, en cambio en la ley chilena, la portabilidad con subrogación, en los casos en que el crédito inicial esté caucionado por una o más garantías reales sujetas a sistema registral, el nuevo crédito deberá también cumplir con las solemnidades legales que se requieran para el otorgamiento de dicha clase de cauciones y que sean necesarias para dejar constancia de la respectiva subrogación especial de crédito.

Lo anteriormente expuesto hace suponer que el informe de AATP citado ha sido tomado en cuenta, a pesar de lo cual en la discusión del proyecto se encuentran escasas referencias a él y a la experiencia comparada. Con todo, se hace presente que el informe fue formalmente incorporado a la discusión legislativa quedando constancia de ello en la historia de la ley, donde se consignó que se tuvo a la vista concluyéndose, a partir de ello, que la portabilidad financiera está en boga lo cual queda en evidencia por las alusiones a la experiencia italiana, francesa, española y mexicana.<sup>68</sup>

En cuanto a la eficacia de esta normativa, esta puede ser catalogada como exitosa. Según informa la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) en términos del uso que se ha dado a la misma, es posible apreciar que entre septiembre de 2020 y octubre de 2021 se

---

<sup>65</sup> Margit Cohn habla del resultado de un trasplante como su grado de conformidad con la norma original. De ahí que el éxito de un trasplante pueda evaluarse según el grado de recepción en el país importador, clasificando los trasplantes en aquellos que logran “convergencia plena” “si los trasplantes jurídicos operan adoptando la norma o institución de forma idéntica a su origen; luego, con grados decrecientes la tipología pasa del “ajuste fino” a diferentes modos de transformaciones y adaptación, hasta aquellos casos en los que hay distorsión y mutación, o un total rechazo. COHN (2010), p. 592.

<sup>66</sup> Ley 2/1994, España.

<sup>67</sup> Artículo 3 N° 9 de la Ley N° 21.236. o

<sup>68</sup> Este es un proyecto que surge de un mensaje presidencial y que no hace referencia alguna al derecho extranjero.

han presentado más de 300.000 solicitudes de portabilidad financiera de acuerdo a la Ley N° 21.236.<sup>69</sup> Sin embargo, al adaptar la solución tomada desde la experiencia extranjera, se ha creado una figura con una naturaleza jurídica confusa, denominada “subrogación especial”,<sup>70</sup> pues no se trataría propiamente de una subrogación personal, a pesar de su aparente cercanía a esa figura regulada en nuestro Código Civil.<sup>71</sup>

### 2.1.2 *Ley N°20.055 que modifica la Ley N°19.496 (Ley del SERNAC financiero)*

Durante la tramitación de esta ley es posible apreciar varias referencias al derecho foráneo. En efecto, la historia de la ley referencia a Estados Unidos y al Reino Unido;<sup>72</sup> España;<sup>73</sup> Francia y México;<sup>74</sup> y, lo que ahí se identifica como “Países Nórdicos”.<sup>75</sup> Es posible detectar, además, que en el contexto de la tramitación de esta Ley N° 20.555, se solicitó que

---

<sup>69</sup> Ver Informe Estadístico sobre Portabilidad a octubre de 2021 de la Comisión para el Mercado Financiero. Disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/w3-propertyvalue-44004.html> (Fecha de consulta: 11/01/2022).

<sup>70</sup> “Es el proceso por el cual el cliente contrata un nuevo crédito con un nuevo proveedor con la finalidad de pagar un crédito que el cliente mantiene con un proveedor inicial, produciéndose con ello una subrogación especial de crédito (artículo 4° inciso 1°).” GONZÁLEZ (2021), p. 181.

<sup>71</sup> Así lo ha puesto de relieve Goldenberg: “No obstante, de las normas antes transcritas de la Ley de portabilidad financiera no parece configurar una subrogación personal, sino una enigmática subrogación real, como incluso se le calificaba desde el Mensaje del proyecto hasta la indicación presentada por el Ejecutivo ante la Comisión de Economía del Senado.(...).De tal modo, y como expresa claramente el artículo 3° de la ley, el nuevo crédito pasa a ocupar la posición jurídica de uno anterior, que, producto del pago, queda extinguido. Así, a diferencia de los supuestos de la subrogación codificada, en que el crédito se “transmite” al tercero (artículo 1608 CC), aquí el crédito primitivo se extingue definitivamente producto del pago, pero el lugar que éste ha dejado vacío se llena con el nuevo crédito. El primer problema es que los supuestos generales en que se entiende que ha tenido lugar una “subrogación real” en nuestro ordenamiento, se trata de un bien que pasa a ocupar la posición de otro, pero siempre en el mismo patrimonio.” GOLDENBERG (2020).

<sup>72</sup> Historia de la Ley N° 20.555. Primer Trámite Constitucional. Informe Comisión de Economía. Cámara de Diputados. Fecha 08 de noviembre de 2010; Historia de la Ley N°20.555. Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados. Fecha 17 de enero, 2011. Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 127. pp. 69 y 70; Historia de la Ley N° 20.555, Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, fecha 04 de mayo, 2011. Diario de Sesión en Sesión 15. Legislatura 359. Discusión General, p.42.

<sup>73</sup> Historia de la Ley N° 20.555. Tercer trámite constitucional. Discusión en sala. Fecha 09 de noviembre, 2011, p. 16-18; Historia de la Ley N° 20.555. Fecha 09 de noviembre, 2011. Diario de Sesión en Sesión 106. Legislatura 359. Discusión única. Pendiente, p. 30. Historia de la Ley N° 20.555. Segundo Trámite Constitucional. Segundo Informe Comisión de Economía. Senado. Fecha 31 de agosto, 2011. Informe de Comisión de Economía en Sesión 64. Legislatura 359, p. 86.

<sup>74</sup> Historia de la Ley N° 20.555. Segundo Trámite Constitucional. Segundo Informe Comisión de Economía. Senado. Fecha 31 de agosto, 2011. Informe de Comisión de Economía en Sesión 64. Legislatura 359, p. 86.

<sup>75</sup> Historia de la Ley N° 20.555. Segundo Trámite Constitucional. Segundo Informe de Comisiones Unidas. Senado. Fecha 19 de octubre, 2011. Informe de Comisiones Unidas en Sesión 64. Legislatura 359, p. 173.

la unidad AATP elaborara un informe sobre Protección al Consumidor Financiero, a petición de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.<sup>76</sup>

Este informe presentado por AATP describe la reforma estadounidense sobre la materia (*Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act*),<sup>77</sup> destinada a fortalecer y consolidar la legislación y las funciones protectoras del consumidor de productos y servicios financieros. Uno de los aspectos importantes de esta supuso una reforma a la institucionalidad vigente, creando un organismo especializado conocido como el Consumer Financial Protection Bureau (CFPB); mientras que un segundo pilar se orientó a fortalecer el catálogo de derechos de los consumidores de productos y servicios financieros. En Chile, por su parte, a la fecha de la elaboración del informe, se encontraba en discusión legislativa el proyecto de ley conocido como SERNAC financiero.

En síntesis, lo que hace este informe es describir el proceso de reforma de esta ley en Estados Unidos, con sus antecedentes legislativos y opiniones relevantes durante la discusión y compararlo con el proyecto de ley chilena. De dicha comparación se destacaron las principales diferencias entre la ley estadounidense y el proyecto de ley chileno. Por ejemplo, el hecho que en Chile, a diferencia de EEUU, no se crearía una nueva institucionalidad, si no que se darían facultades especiales en dicho ámbito al órgano competente (el SERNAC). En el campo de los derechos, en principio el proyecto de ley no confería nuevos derechos al consumidor, aunque la ley publicada sí terminó por ampliar el catálogo de derechos fortaleciendo, especialmente, los del consumidor financiero.

Cabe señalar que este fue un proyecto presentado por el ejecutivo donde en el mensaje presidencial no se hace referencia al derecho foráneo. Luego, si se revisa la discusión parlamentaria tampoco se encuentra referencia a este informe, aunque, cómo se verá, su influencia parece evidente.<sup>78</sup>

En efecto, la Ley N° 20.555, mediante la cual se realizó la reforma, incorporó una serie de derechos especiales del consumidor en materia financiera, siguiendo, según se deduce mediante la comparación con el texto legal publicado, el caso estadounidense. No obstante, se aparta de dicha experiencia al incorporar el denominado “Sello Sernac”. La eficacia de esta modificación, entonces, se puede dividir en dos partes. Una primera, referida a los derechos especiales del consumidor financiero, y otra relativa la “Sello Sernac” en sí mismo.

En cuanto a la eficacia de la incorporación a nuestro ordenamiento de derechos especiales del consumidor financiero, esta se puede catalogar como relativa. Las estadísticas publicadas demuestran que los reclamos en materia financiera disminuyeron desde la publicación de la Ley N° 20.555,<sup>79</sup> y consecuentemente son pocos los juicios colectivos

---

<sup>76</sup> Cabe señalar que este fue un proyecto presentado por el ejecutivo donde en el mensaje presidencial no se hace referencia al derecho extranjero y en la discusión parlamentaria tampoco se encuentra referencia a este informe, aunque su influencia parece evidente.

<sup>77</sup> Disponible en: <https://www.congress.gov/111/plaws/publ203/PLAW-111publ203.pdf>

<sup>78</sup> Historia de la Ley N° 21.236. Primer trámite constitucional. Mensaje presidencia, fecha 05 de agosto de 2019.

<sup>79</sup> Para consultar la evolución de reclamos de mercado financiero y sub-mercados financieros en el período de primer semestre 2010 a primer semestre de 2018, véase Servicio Nacional del Consumidor, Ranking de

terminados<sup>80</sup> dirigidos justamente a la protección de los derechos de los consumidores en esta materia. De ambos datos se podría colegir un relativo éxito de la reforma que fortalece los derechos de los consumidores en materia financiera, si se comparan con la situación anterior.<sup>81</sup>

En cuanto al “Sello Sernac”, descrito como “un mecanismo voluntario establecido para la certificación de contratos de adhesión de productos y servicios financieros”,<sup>82</sup> ha sido criticado por presentar un diseño deficiente para los intereses de los proveedores, desde que el sometimiento estricto a dicho procedimiento no es garantía de legalidad y, por lo tanto, no evita la revisión del juez de los contratos que cuenten con el sello.<sup>83</sup> Ello ha hecho que, en la práctica, el Sello SERNAC haya resultado en un completo fracaso.<sup>84</sup> Se trata de un mecanismo que, desde su entrada en vigor a la fecha, ha resultado totalmente ineficaz.<sup>85</sup>

Cabe mencionar que esta parte de la reforma no fue tomada del ejercicio de derecho extranjero que proveyó el informe de la unidad de ATP. Al parecer, se trató de una adaptación que se aleja totalmente de los modelos extranjeros<sup>86</sup> o, sencillamente, de una creación original, pues no hay constancia en la historia de la ley que haya consistido en alguna clase de trasplantes legal.

---

Mercado Financiero y sub-mercado bancario: primer semestre 2017 a primer semestre 2018, pp. 6-7, disponible en [https://www.sernac.cl/portal/619/articles-54825\\_archivo\\_01.pdf](https://www.sernac.cl/portal/619/articles-54825_archivo_01.pdf).

<sup>80</sup> Como muestra de aquello, de un total de 17 juicios colectivos iniciados por el Sernac desde el año 2012, sólo 2 de ellos versan sobre derechos del consumidor financiero y uno solo de ellos con sentencia favorable. Ver en línea: [https://www.sernac.cl/portal/609/w3-propertyvalue-59115.html#recuadros\\_articulo\\_1395\\_group\\_pvid\\_66422](https://www.sernac.cl/portal/609/w3-propertyvalue-59115.html#recuadros_articulo_1395_group_pvid_66422). Sentencias sobre derechos del consumidor financiero: *Sernac con Hiles* (2013); *Sernac con Financiera La Elegante* (2019).

<sup>81</sup> Así las cosas, el mensaje presidencial de la ley señala: “durante 2009 el Servicio Nacional del Consumidor recibió aproximadamente 328 mil consultas y 170 mil reclamos. De estos últimos, el 27% correspondió al sector de servicios financieros y seguros, y el 26% al sector de telecomunicaciones. Es decir, más de la mitad de los reclamos atendidos por dicho Servicio están concentrados en mercados regulados por leyes especiales”. Primer Trámite Constitucional. Cámara de Diputados. Mensaje. Fecha 30 de julio de 2010. Sesión 58. Legislatura 358, p. 4.

<sup>82</sup> ARANCIBIA y MORALES (2022).

<sup>83</sup> En este sentido: MORALES (2018a), p. 203; ARANCIBIA y MORALES (2022).

<sup>84</sup> Al 18 de agosto de 2022, sólo se presentaron 4 solicitudes de Sello Sernac desde la entrada en vigencia de la Ley. De esas 4, 3 fueron rechazadas por el Sernac por no cumplir con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 55 de la LPDC, y la cuarta fue desistida por el propio proveedor solicitante del sello. Ord. N°6169 del Servicio Nacional del Consumidor, respuesta a Solicitud de Acceso a Información Pública, de fecha 18 de agosto de 2022.

<sup>85</sup> Al respecto, entre otros: GASPAS (2013); ARANCIBIA y MORALES (2022).

<sup>86</sup> En la tipología de Margit Cohn se trataría de una gran distorsión que redundaría en un total rechazo. COHN (2010), p. 592.

### III. CRÍTICAS Y CONCLUSIONES

La primera conclusión que fluye del apartado anterior es que la una breve muestra es capaz de revelar que el derecho extranjero es efectivamente un insumo del cual se sirve el legislador del derecho del consumo para crearlo y modificarlo.

Luego, los trasplantes legales en el derecho del consumo chileno ocurren.

Con todo, estos trasplantes ocurren mediante referencias dispersas y sucintas al derecho extranjero en diversos escenarios del proceso de creación de la ley. A veces, durante la discusión parlamentario propiamente tal o a través de informes que se pide al Área de Asesoría Técnica Parlamentaria. Estos últimos informes son más completos, elaborados por expertos e incorporados al proceso legislativo como documentos que no siempre se reproducen en la historia de la ley pero cuyo texto puede consultarse en la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional.<sup>87</sup>

Dado que las demás menciones al derecho foráneo en el proceso legislativo consisten solo en eso-meras referencias- para efectos de este trabajo ha resultado interesante revisar los informes del AATP para determinar si el legislador de consumo chileno ha incorpora elementos de derecho extranjero y qué método sigue al hacerlo.

Como se dijo, se tomó como referencia el método más difundido: el método funcional. Este método sigue la siguiente estructura: 1° el estudio comparativo parte de una presunción de similitud, en base a la cual los ordenamientos jurídicos responden a los problemas jurídicos de manera similar, y eso es lo que permite la comparación; 2° luego, toda investigación en el ámbito del derecho comparado debe plantearse una pregunta; 3° en seguida, para desarrollar el análisis comparativo<sup>88</sup> se deben explicar las razones de la selección de los sistemas a comparar, luego de lo cual 4° se debe realizar una descripción de las normas pertinentes y el contexto dentro del cual se desenvuelven en cada uno de los ordenamientos seleccionados para, finalmente, 5° analizar comparativamente las soluciones de los sistemas que son objeto de comparación. Este ejercicio debiese concluir con la elaboración de conclusiones para adoptar una política adecuada para el derecho interno, lo que puede implicar una reinterpretación para el propio sistema.<sup>89</sup>

Resulta sencillo advertir que los informes brevemente revisados en el apartado II, no siguieron el método funcional. En ambos casos se realiza una breve exposición de normas de derecho extranjero, pero sólo en uno de los dos (Ley N°20.555) ha sido posible constatar una comparación. Sin embargo, esa comparación se trata de un ejercicio aislado que no cumple con los demás pasos del llamado método funcional explicado más arriba.

Luego, al hablar de trasplantes, se torna también relevante la pregunta por las razones que llevaron a seleccionar los sistemas jurídicos mirados y que sirvieron de inspiración para las citadas leyes. De la revisión de los dos informes se concluye que no hay un factor

---

<sup>87</sup> Ver: <https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias>.

<sup>88</sup> DANNEMANN, G. (2006), pp. 406 y ss.

<sup>89</sup> ZWEIGERT, K. y KÖTZ, H. (1998), p. 6.



predominante o en común, que haya determinado la selección de los sistemas. En efecto, uno de los dos casos (Ley N°21.236) se consideró la novedad de la ley extranjera. En efecto, el informe relativo a la portabilidad financiera seleccionó los sistemas mexicano y español por haber modificado estos ordenamientos “recientemente” sus marcos normativos en la materia, pero sin evaluar la efectividad o éxito de las soluciones revisadas. En síntesis, ninguno de los informes hace referencia explícita al prestigio del sistema extranjero, al impacto de la ley foránea objeto de análisis, o la eficacia en su país de origen lo cual es una falencia importante. Este es un importante factor que ha sido considerado por los comparatistas al referirse a los trasplantes legales.<sup>90</sup> En este sentido, por ejemplo, Zweigert y KÖTZ,<sup>91</sup> cuando se realiza una propuesta en orden a adoptar la solución de otro ordenamiento que se estime mejor es conveniente preguntarse dos cosas primero, “¿si ha resultado satisfactoria en su país de origen?” y, segundo, “¿si funcionará en el país que propone su implantación?”. En este sentido, la selección de una experiencia exitosa contesta al menos esa primera pregunta.

Es destacable es que en ninguno de los casos revisados se verificó copia o traslado de normas o instituciones. En este sentido parece adecuado rechazar aquella idea de trasplante legal mediante copia de una norma o institución ya que, como lo ha demostrado la experiencia, es muy probable que, si se trasplanta una norma o institución mediante copia, sin la respectiva adecuación de la misma al sistema nacional, ese ejercicio fracase o tenga alguna consecuencia perniciosa para el sistema.<sup>92</sup> Luego, por otro lado, se ha dado como buen ejemplo de trasplante, aduciendo justamente que no se trata de una copia, sino de una adaptación, el Código Civil chileno donde Bello estudia y adopta el derecho extranjero, tomando especialmente el derecho francés como una fuente de inspiración. Así, se dice que el derecho comparado fue una de las herramientas de Bello para encontrar la mejor reformulación de las reglas del derecho romano contenidas en el derecho extranjero.<sup>93</sup>

Así, de acuerdo con TALLON,<sup>94</sup> el objetivo de la investigación comparativa dirigida a realizar un trasplante no es encontrar una institución extranjera que pueda ser fácilmente copiada, sino adquirir ideas de un estudio cuidadoso de instituciones extranjeras similares y hacer una transposición razonable de las que pueden ser retenidas, de acuerdo con las condiciones locales.

En síntesis, los hallazgos a los que nos lleva el análisis realizado en este artículo son los siguientes:

---

<sup>90</sup> GRAZIADEL (2006), pp. 458-459.

<sup>91</sup> ZWEIGERT y KÖTZ(1998), p. 17.

<sup>92</sup> Ejemplos de esto hay varios. Así, como me he referido anteriormente, existe el caso de la reforma del Derecho inglés en materia de cláusulas abusivas, donde la implementación de la Directiva 93/13 se realizó mediante la copia íntegra de esta, produciéndose un problema de superposición normativa con normas vigentes en ese momento. Ver: MORALES (2017a), pp. 281-304.

<sup>93</sup> KLEINHEISTERKAMP (2019), pp. 275-276.

<sup>94</sup> TALLON (1969), p. 266.

- 
- De la muestra analizada es posible presumir que no hay un método que rijan la incorporación del derecho extranjero al derecho nacional en el marco del procedimiento de formación de la ley;
  - La influencia del derecho extranjero en la formación de la ley suele canalizarse a través de informes evacuados por el Área de Asesoría Técnica Parlamentaria, sin que esto se encuentre reglamentado;
  - Estos informes de derecho extranjero se rigen por el marco creado por la solicitud parlamentaria y no realizan la selección de los sistemas analizados en base a algún criterio predominante sino más bien ad-hoc;
  - Como la incorporación del derecho extranjero no se basa en algún método aceptado, el éxito de la incorporación del derecho extranjero es incierto;
  - Existe un vacío jurídico en el procedimiento de formación de las leyes, que bien podría llenarse en base al Derecho Comparado.

En base a lo anterior es inevitable pensar que los ejemplos analizados son simplemente breves estudios de derecho extranjero, pero no trasplantes legales que empleen algún método comparado (ni aún el más difundido y tradicional de todos). Dicho de una manera más categórica, los hallazgos llevan a presumir que en Chile la incorporación del derecho extranjero se produce a ciegas.

**BIBLIOGRAFÍA CITADA**

- ARANCIBIA, María José y MORALES, María Elisa (2022). “Artículo 55”, en Barrientos, F., De La Maza, I., Pizarro, C. (dirs.) y Fernández, F. (ed.). *La Protección de los Derechos de los consumidores* (Santiago: Thomson Reuters, en prensa).
- BARAONA, Jorge (2019). “Concepto, autonomía y principios del Derecho del Consumo”, en Morales, María Elisa (Dir.) y Mendoza, Pamela (Coord.), *Derecho del Consumo. Ley, doctrina y jurisprudencia* (Santiago: Der Ediciones), pp. 1-24.
- BARRIENTOS, Francisca (2015). “Evolución judicial del concepto de consumidor. La importancia de la destinación final y la clasificación de los consumidores materiales y jurídicos”, en Álvaro Vidal, Gonzalo Severin y Claudia Mejías (Eds.), *Estudios de Derecho Civil X. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso, 2014* (Santiago: Legal Publishing Chile), pp. 333-350.
- BARRIENTOS, Francisca (2019). *Lecciones de Derecho del Consumidor* (Santiago: Legal Publishing Chile).
- BARRIENTOS, Francisca (2021). “La supuesta supletoriedad y especialidad de la LPDC”, en Francisca Barrientos y María Elisa Morales, *Esquemas de Derecho del Consumo. Valencia* (Tirant Lo Blanch), pp. 113-115.
- BRAUN, Alexandra (2017). “The state of the art of comparative research in the area of trusts”, en Graziadei, Michelle & Smith, Lionel (Eds.), *Comparative Property Law: Global Perspectives (Research Handbooks in Comparative Law series)* (Cheltenham: Edward Elgar Publishing).
- CAIRNS, John W. (2013). “Watson, Walton, and the History of Legal Transplants”, *Georgia Journal of International & Comparative Law*, Vol. 41, pp. 637-696.
- CÁRDENAS, Mario (1999). “Análisis jurídico de la ley de protección al consumidor”, *Revista de Derecho* (Valdivia) v. 10, n. 1, pp. 69-74.
- CARRASCO, Humberto (2021). “Estatuto Pyme y Ley N°19.496 ¿Consumidor o consumidor final para su aplicabilidad?”, en Iñigo De La Maza y Juan Ignacio Contardo. *VIII Jornadas Nacionales de Derecho del Consumo* (Santiago: Rubicón, pp. 335-348).
- COHN, Margit (2010). “Legal Transplant Chronicles: The Evolution of Unreasonableness and Proportionality Review of the Administration in the United Kingdom”, *American Journal of Comparative Law*, 58, pp. 583–629.
- DANNEMANN, Gerhard (2006). “Comparative Law: Study of Similarities or Differences?”, en: REIMANN, M y ZIMMERMANN, R, *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 1a. Ed. (Oxford: Oxford University Press).
- DAVID, René y JAUFFRET-SPINOSI, Camille (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos* (UNAM).
- DE LA MAZA, Iñigo. (2020). “Lex Specialis: sobre el artículo 2° bis de la ley 19.496”. *Revista de derecho* (Concepción), 88(247), 83-116.

- DUNLEAVY, Patrick (2003). *Authoring a PhD. How to Plan, Draft, Write and Finish a Doctoral Thesis or Dissertation*. (Nueva York: Palgrave Macmillan).
- ECO, Umberto (1993). *Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y Escritura*. (Barcelona: Editorial Gedisa).
- FERNÁNDEZ, Francisco (2003). *Manual de Derecho Chileno de Protección del Consumidor*. (Santiago: Lexis Nexis).
- FERRANTE, Alfredo (2018). “¿El contratante de tiempo compartido es consumidor? Avance crítico sobre la definición de consumidor chileno y el ámbito objetivo de aplicación de la ley”. *Revista Boliviana de Derecho*, N° 26, pp. 438- 467.
- FERRANTE, Alfredo (2021). “Trasplante. y formante: hermanos, pero no gemelos. Hacia una mejor comprensión de la metodología en la comparación jurídica,” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N°14, pp. 168-207.
- FERRANTE, Alfredo. (2021). El etiquetado frontal en los alimentos y la iconografía jurídica: un ejemplo para la comprensión del trasplante jurídico y del nuevo paradigma latinoamericano. *Derecho PUCP*, N° 87, pp. 141-181.
- FERREIRA DE ALMEIDA, Carlos y MORAIS CARVALHO, Jorge (2018). *Introducción al Derecho Comparado* (Santiago: Ediciones Olejnik).
- GASPAR, José Antonio (2013). “Eficacia del Sello Sernac como mecanismo de control preventivo de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión”, en Domínguez, C., González, J., Barrientos, M. y Goldenberg, J.L. (coords.). *Estudios de Derecho Civil VIII, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Santa Cruz*. (Santiago: Legal Publishing Chile).
- GRAZIADEL, Michele (2006). “Comparative Law as the Study of Transplants and Receptions”, en: REIMANN, M y ZIMMERMANN, R, *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 1a. Ed. (Oxford: Oxford University Press).
- GRAZIADEL, Michele (2019). Comparative Law as the Study of Transplants and Receptions, en: Reimann, M y Zimmermann, R, *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 2da. Ed. (Oxford: Oxford University Press).
- GOLDBACH, Toby S. (2019). *Annual Review of Law and Social Science* (15): pp. 10.1–10.19.
- GOLDENBERG, Juan Luis (2020) “La Subrogación Especial en el ámbito de la Ley de portabilidad financiera”, *Estado Diario* [en líneas] <https://estadodiario.com/columnas/la-subrogacion-especial-en-el-ambito-de-la-ley-de-portabilidad-financiera/> [22-12-22].
- GÓNZÁLEZ, Joel (2021). “Portabilidad financiera Ley n.º 21236” *Actualidad Jurídica*, N° 44 - Julio 2021, pp. 179-206.
- HERNÁNDEZ, Gabriel (2019). “El consumidor persona natural en el derecho chileno”, en Alfredo Ferrante (director), *Venta y protección del consumidor. Una visión a través del caleidoscopio latinoamericano*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 3-41.

- HUSA, Jaakko (2018). Developing Legal System, Legal Transplants, and Path Dependence: Reflections on the Rule of Law. *The Chinese Journal of Comparative Law*. 6(2). pp. 129-150.
- HUSA, Jaakko (2021). Comparative Law, literature and imagination: Transplanting law into works of fiction. *Maastricht Handbook of European and Comparative Law XX (X)*, pp. 1-19.
- ISLER, Erika. (2010). “La relación de consumo como criterio de aplicabilidad del derecho de protección del consumidor”. *Revista de Derecho de la Empresa*, N°23, pp. 97-126.
- ISLER, Erika (2019). *Derecho del Consumo. Nociones Fundamentales*. (Valencia: Tirant Lo Blanch).
- JARA, Rony (2006). “Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: aplicación de la Ley 19.496 y modificaciones de la Ley 19.955”. *Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de Los Andes*, 2006, No 12, Santiago, pp. 21-58.
- KISCHEL, Uwe (2019) *Comparative Law* (Oxford: Oxford University Press).
- KLEINHEISTERKAMP, J. (2019). Development of Comparative Law in Latin America, en: REIMANN, M. y ZIMMERMANN, R., *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 2da. Ed. (Oxford: Oxford University Press).
- LEGRAND, Pierre (1997). “The Impossibility of ‘Legal Transplants’”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law* 4, pp. 111-124.
- LEGRAND, Pierre (2022) “Negative Comparative law: A Strong Programme for Weak Thought”. *Cambridge University Press*.
- LORENZINI, Jaime (2021). “El derecho del consumidor como rama autónoma”, en De La Maza, Iñigo y Contardo, Juan Ignacio, *VIII Jornadas Nacionales de Derecho del Consumo* (Santiago: Rubicón), pp. 47-70.
- MICHAELS, Ralf (2006). "The functional method of comparative law", en Reimann y Zimmermann. *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford: *Oxford University Press*, pp. 339-382.
- MICHAELS, Ralf (2019). "The functional method of comparative law", en Reimann y Zimmermann. *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 2nd Ed, Oxford: *Oxford University Press*, pp. 245-389.
- MOMBERG, Rodrigo (2004). “Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores”, *Revista de Derecho*. Vol. 17, pp. 41-62.
- MOMBERG, Rodrigo (2012) “La transformación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en la norma común del derecho de contratos chilenos”, en Fabian Elorriaga (coordinador), *Estudios de Derecho Civil VII*. Santiago, Thomson Reuters, pp. 377-391.
- MOMBERG, Rodrigo. (2013). “Art. 1 n°1”, en Iñigo De La Maza; Carlos Pizarro (dirs.) y Francisca Barrientos (coord.), *La protección de los derechos de los consumidores: Comentarios a la ley de protección de los derechos de los consumidores*. Santiago: Thomson Reuters, p.3-16.

- MOMBERG, Rodrigo (2015). “La empresa como consumidora: ámbito de aplicación de la LPC, nulidad de cláusulas abusivas y daño moral. Corte de Apelaciones de Talca, rol N° 674-2014 y Corte Suprema, rol N° 31.709-14”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°25. Santiago, pp. 279-287.
- MOMBERG, Rodrigo (2016). “Análisis de los modelos de vinculación del Código Civil y la legislación de protección al consumidor: hacia un principio general de protección de la parte débil en el derecho privado”, *Revista chilena de derecho*, 43(2), pp. 737-756.
- MOMBERG, Rodrigo (2019). “Leyes especiales y aplicación de la Ley No 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Análisis de casos”, en María Elisa Morales (Dir.) y Pamela Mendoza (coord.), *Derecho del consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia*, DER ediciones, Santiago, pp. 25-45.
- MORALES ORTIZ, María Elisa (2017a). La reforma del derecho inglés en materia de cláusulas abusivas, *Revista chilena de derecho privado*, (28), 281-304. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-80722017000100281>
- MORALES ORTIZ, María Elisa (2017b). “Extensión del Derecho de Consumo a contratos B2B. Corte de Apelaciones de Antofagasta, 21 de diciembre de 2016, rol 174-16, Castro Perlaza, Diana con Supermercado Tottus Calama”, *Revista Chilena de Derecho Privado* (29), pp.329-335.
- MORALES, María Elisa (2018a). *Control Preventivo de Cláusulas Abusivas* (Santiago: Der Ediciones).
- MORALES, María Elisa (2018b). “Algunos problemas de la extensión del Derecho del Consumo a contratos entre empresarios en el ordenamiento jurídico chileno”, *Ponencia presentada en las VIII Jornadas Nacionales de Derecho del Consumo*, organizada por la Universidad Diego Portales.
- MORALES, María Elisa (2020). “El lugar del Derecho del Consumo en la summa divisio de las disciplinas jurídicas”, en Mendoza, Pamela y Morales, María Elisa (Dirs.), *Estudios de Derecho Privado, II Jornadas Nacionales de Profesoras de Derecho Privado*, (Santiago: Der Ediciones), pp. 549-560.
- MORALES, María Elisa (2021). “Algunos problemas de la extensión del Derecho del Consumo a contratos entre empresarios en el ordenamiento jurídico chileno”, en Iñigo De La Maza y Juan Ignacio Contardo, *VIII Jornadas Nacionales de Derecho del Consumo*, Santiago: Rubicón, pp. 177-192.
- MOUSORAKIS, George (2019). *Comparative Law and Legal Traditions*, Switzerland: Springer.
- MUIR WATT, Horatia (2019). “Globalization and Comparative Law”, en Mathias REIMANN & Reinhard ZIMMERMANN (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law* (Oxford University Press).
- PINOCHET, Ruperto (2011). “Delimitación Material del Derecho de Consumo. Noción de Consumidor y Usuario”, en AAVV, *Estudios de Derecho Comercial, Primeras Jornadas de Derecho Comercial*. Santiago: Abeledo Perrot, pp. 343-367.

- 
- REVECO, Eduardo (2020). “Los conflictos de naturaleza privada entre proveedores que el Derecho del Consumo no puede ni debe resolver (Corte de Apelaciones de Antofagasta)”, *Revista de derecho* (Valparaíso), (55), 277-287.
- RODRÍGUEZ, Pablo (2015). *Derecho del Consumidor. Estudio Crítico*, Santiago: Legal Publishing Chile.
- SAMUEL, Geoffrey (2014) *An Introduction to Comparative Law Theory and Method*, Oregon: Oxford and Portland.
- SAMUEL, Geoffrey (2021). “Comparative Law and Epistemology: Is Globalisation Changing What it is to Have Legal Knowledge?”, *The Journal of Comparative Law (JCL)*, 16:2 (2021), pp. 464-486.
- SANDOVAL, RICARDO (2016). *Derecho Comercial. Tomo V. Derecho del Consumidor. Protección del Consumidor en el Derecho nacional y en la legislación comparada*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- SIEMS, Mathias (2022). *Comparative Law* (3rd ed., Law in Context, Cambridge University Press).
- REIMANN, Mathias (2012). “Comparative Law and neighboring disciplines”. En: BUSSANI, M. y MATTEO, U. (eds.), *The Cambridge Companion to Comparative Law*. (Cambridge: Cambridge University Press).
- TAPIA, Mauricio (2017). *Protección de consumidores. Revisión crítica de su ámbito de aplicación*, Santiago: Rubicón Editores.
- TALLON, Denis (1969). “Comparative Law: Expanding Horizons”. *Journal of the Society of Public Teachers of Law* (New Series), 10(4).
- VOGENAUER, Stefan (2019). “Sources Of Law and Legal Method in Comparative Law”, en Reimann, Mathias & Zimmermann, Reinhard, *The Oxford Handbook of Comparative Law*, (2nd ed. Oxford: Oxford University Press).
- WEIDENSLAUFER, Christine (2021) “El Derecho Comparado en el proceso legislativo chileno”. Conferencia dictada en el marco del Seminario permanente de Derecho Comparado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el 20 de julio de 2021.
- WERRO, Franz. (2012) “Comparative studies in private law. A European point of view”, En: BUSSANI, M. y MATTEO, U. (eds.), *The Cambridge Companion to Comparative Law*, (Cambridge: Cambridge University Press).
- ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein (1998) *An Introduction to Comparative Law*, 3rd ed. Traducción de Weir, T. (Oxford: Oxford University Press).

---

## NORMAS CITADAS

### Chile:

Ley N° 19.496 del 07 de marzo de 1997, establece normas sobre protección de los derechos

Ley N° 20.555 de 05 de diciembre de 2011, Modifica la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor. Diario Oficial.

Ley N° 21.236 de 09 de junio de 2020, regula la portabilidad financiera. Diario Oficial.

### España:

Ley 2/1994 de 30 de marzo de 1994, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. Boletín Oficial del Estado, España.

### Estados Unidos:

Sherman Anti-Trust Act of 1890, United States.

## JURISPRUDENCIA CITADA

Sernac con Hites (2021): 8° Juzgado Civil de Santiago, 04 de agosto de 2021, Rol C-4339-2013, de 04 de agosto de 2021.

Sernac con Financiera La Elegante (2019): Corte Suprema, 21 de enero de 2019, Rol N° 34507-2017.

## OTROS DOCUMENTOS CITADOS

Ord. N°6169 del Servicio Nacional del Consumidor de 18 de agosto de 2022. Respuesta a Solicitud de Acceso a Información Pública.

Informe estadístico de Portabilidad a octubre de 2021, de la Comisión para el Mercado Financiero. Disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/w3-propertyvalue-44004.html>

Ord. N° 3482 del Servicio Nacional del Consumidor de 07 de julio de 2021. Respuesta a solicitud de acceso a información pública N° AH009T002768.

Historia de la Ley N° 21.236, de 09 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7757/>

Historia de la Ley N° 20.555, de 05 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4528/>



---

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y sus protocolos suplementarios números 1 y 2. Boletín N° 6.818-10.